



152

## *Dia 19 de diciembre.*

**L**eida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. *Argandar* como individuo de la comision encargada de formar un manifiesto para vindicar á la Junta de las imputaciones de Santana, leyó el que ha formado S. S. solo, por no haber convenido en él los otros dos señores de la comision.

El sr. *Larreinaga*, que es uno de ellos, leyó tambien el suyo, y el sr. *Roman*, que es el otro, despues de haber dado idea de su proyecto, ofreció presentar sus apuntes al dia siguiente. En vista de tal discordancia se acordó encargar á otro sr. diputado, que con presencia de los pensamientos de dichos señores ó como mejor le pareciera, formase á la mayor brevedad posible el manifiesto. El sr. Presidente nombró para este encargo al sr. *Mendiola*.

El mismo sr. Presidente anunció, que acababa de llegar un oficio del ministerio de relaciones con la nota de urgente y ejecutivo, para cuyo despacho estaba ya esperando en la ante-sala el sub-secretario, que había pedido sesion secreta; y por tanto se suspendió la pública.

Concluida aquella, continuó esta, leyéndose el oficio citado del ministerio de relaciones, en que se excita á la Junta, para que dé una ley, que abreviando las fórmulas, simplificando los procedimientos, y facilitando todos los caminos de la indagacion y castigo de los crímenes en las actuales circunstancias, ponga en mano de los tribunales la única fuerza que el gobierno puede hacer obrar, para salvar la nacion de la ruina que le amenaza.

El sr. *Gonzalez*, como individuo de la comision del reglamento provisional pedido por el gobierno, para substituirlo á la constitucion española, hizo presente, que en virtud de la necesidad y otras circunstancias, y de las recomendaciones anteriores del gobierno sobre el objeto de que ahora se trata, le pareció bien á la comision encargarse de él anticipadamente, y en efecto tiene concluido su trabajo en forma de apéndice al reglamento citado, y se podrá desde luego tomar en consideracion.

Así se acordó, y en consecuencia fué leido el apéndice, que es como sigue.

”Apéndice al reglamento provisional político del imperio mexicano, ó sea ley eficaz para perseguir y castigar á los sediciosos y conspiradores contra la independencia y forma de gobierno establecido, contra la sagrada persona del Emperador, y contra la seguridad y órden público.“

”La Junta nacional instituyente penetrada por una parte, ya por propia observacion, y ya tambien por las reiteradas y enérgicas indicaciones del gobierno, de los gravísimos males, que desde bien atras amenazan á la patria, por la frecuencia y repeticion de los crímenes mas opuestos á la seguridad y al orden público; por los movimientos de sedicion, que no pocas veces se han sofocado en su origen, y por el que recientemente acaba de explotar en Veracruz á impulso de la perfidia del patricida brigadier Santana, y persuadida por otra intimamente, de que los grandes males exijen grandes remedios; de que es llegado el caso á que se refiere el art. 32 del anterior reglamento, y de que á toda consideracion individual debe anteponerse la de preaver la ruina del estado, asegurando en todo evento la salud pública, se ha juzgado imperiosamente necesitada á examinar y adoptar la ley acordada en igual caso por las cortes de España, cuyo tenor es el siguiente.“

Art. 1. Por ahora, y hasta el cabal restablecimiento del órden en toda la extension del imperio, se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprension de los delincuentes en los crímenes de que trata esta ley.“

Art. 2. ”Son objeto de ella las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones contra la independencia, ó contra la forma de gobierno establecido, ó contra la seguridad interior y exterior del estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Emperador.“

Art. 3 ”Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprendidos por alguna partida de tropa, destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario, prescripto en la ley 8. tít. 17 lib. 12 de la novísima recopilacion. Si la aprension se hi-

ciere por requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.“

Art. 4. » Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley 10, tít. 10, lib. 12 de la novísima recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprenda, aunque la apresion proceda de requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 5. » Para preaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla en artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el actual sistema de gobierno, ó de ladrones, las autoridades políticas harán publicar sin la menor díacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos, y se restituyan á sus lugares respectivos.“

Art. 6 » Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la fuerza púbiica, para el efecto de ser juzgados militarmente segun el artículo 4 las personas siguientes.“

» Primero las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo las que sean aprehendidas por la tropa huyendo, despues de haber estado con los facciosos. Tercero: las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.“

Art. 7 » Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los anteriores artículos, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conjuracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos, por primera vez serán indultados de toda pena“

Art. 8 » Las obligaciones impuestas á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los d -

lincuentes, ladrones y asesinos, y atajar el mal en su origen.“

Art. 9. » Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en reunion de dos ó mas, y tambien los asesinos, si fueren aprendidos por la fuerza pública en alguno de los casos de que hablan los artículos 2 y 3, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.“

Art. 10. » Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprueba el Capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al consejo de guerra de oficiales generales, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayere, se ejecutará sin apelacion.“

Art. 11. » En todos los procesos que se formasen á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, sino en los casos de discordancia de los testigos entre si ó con el reo.“

Art. 12. » Si al fiscal pareciere conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confessos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.“

Art. 13. Los salteadores, ladrones y asesinos en todos los demás casos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la apension se haya verificado por la fuerza pública en auxilio de dicha jurisdiccion ordinaria.“

Art. 14. » En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pueda suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas despues de su recibo“

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia

esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que haya en el mismo pueblo.“

Art. 16. » En el sumario deberá resultar probado el cuerpo del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la sumaria á proceso, aunque el reo no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez, á creer que el presunto reo es culpable ó inocente, y que la causa no presente fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.“

Art. 17. » Para la acusación del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquiera escribano, y en su defecto, actuar con testigos de asistencia.“

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12.“

Art. 19. » Recibida al reo la confesión, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres días á lo mas. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable, se recibirá la causa á prueba.“

Art. 20. » El reo dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrará de oficio en el acto.“

Art. 21. » El promotor fiscal, y el procurador del reo presentarán dentro de veinte y cuatro horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo, de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposición de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.“

Art. 22. » Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado, destino o modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo, y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto en la forma ordinaria, cuidando de la mayor

preferencia, con responsabilidad, de la práctica de ellos.“

Art. 23. » El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos, y celebracion del juicio. En él serán examinados cada uno con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes, ó el abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos, en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán así las preguntas ú observaciones, como las respuestas á continuacion de la declaracion.“

Art. 24. » Concluido este acto, el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente, y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.“

Art. 25. » Notificada á las partes, las emplazará el juez con término competente segun la distancia, para ante la audiencia territorial, ó nuevos tribunales de segunda instancia, haciendo saber al reo en el acto, que nombre procurador y abogado, y si pasado este término y dos dias mas, no hiciese el nombramiento en sujetos que residan en la capital, la audiencia ó el tribunal los nombrará de oficio.“

Art. 26. » Estos fijarán el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.“

Art. 27. » Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes subministrar ante el semanero las pruebas que estimen convenientes, y que se les deban admitir conforme á las leyes.“

Art. 28. » Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa, y concluida, dentro de tres dias á lo mas se pronunciará la sentencia.“

Art. 29. » El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho: se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.“

Art. 30. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se con-

158

formase con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.“

Art. 31. „La sentencia que recayere, causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.“

Art. 32. Los plazos que señala esta ley, son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución, ni otro alguno; tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.“

Art. 33. „Los cómplices de los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales con arreglo á ella.“

Art. 34. „Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.“

„La presente ley se pasará al Emperador para su sancion y promulgacion. México diciembre 18 de 1822 =González.=Martínez de los Ríos =Valdés.“

El sr. Subsecretario manifestó, que este proyecto satisfacía los deseos del gobierno. Por tanto, declarada sesión permanente, conforme á lo pedido por el mismo gobierno, se abrió la discusión.

El sr. González dijo: „Como de la comisión diré en general, que ella examinó esta ley, dictada, como ya se ha dicho, por las cortes de España en la legislatura de 1821, y también examinó muy detenidamente las discusiones larguísimas, que para decretarla tuvieron las mismas cortes, las cuales la pusieron en términos totalmente conformes á la constitución; ni podían dejar de hacerlo, porque no tenían facultad para derogar ningún artículo de ella. En efecto, nada se halla en dicha ley, de que pueda resentirse la libertad. Sin crear tribunales especiales, sin suprimir los trámites necesarios, sin entorbar al reo sus defensas, ni privarle de los recursos suficientes para justificarse, si puede, ocurrir á la urgencia con que deben castigarse ciertos delitos para la seguridad y buen orden del estado. Pone bajo la jurisdicción de la fuerza armada á los que con mano también armada, y despreciando la indulgencia que se les debe ofrecer, conforme á la misma ley, perturban la tranquilidad pública, y á los que atentan contra las personas y bienes de

los hombres pacíficos. ¿Y qué otro arbitrio queda contra tales obstinados, que han hollado las leyes, han desconocido las autoridades, y han roto los vínculos sociales, sosteniendo ademas sus crímenes con las armas? La fuerza se repele con la fuerza; y así como, cuando una nación es invadida por enemigos exteriores, no tiene otro recurso que el de la fuerza, y dejarlos á la autoridad militar, así tambien la nación que se vé atacada por algunos de sus hijos, sin que los medios ordinarios basten á contenerlos, debe oponerles el dique de las armas, y entregarlos á su autoridad. Esta es una máxima, que sobre ser conforme á razon, está admitida por todas las naciones, y aun mas: en tiempos de convulsiones políticas semejantes á las que hoy padece nuestro imperio, suelen sujetarlo todo á un gobierno militar, que es lo que propiamente se llama ley marcial, ó suelen someter el conocimiento de los crímenes que causan el desorden á ciertos tribunales privativos y extraordinarios que se llaman especiales. Aquí no hay esa ley marcial, no hay esos tribunales especiales, no se hace mas que reprimir y castigar con las armas, porque ya no queda otro recurso, á los que ofenden á la sociedad con las armas. He dicho esto en general, para dar alguna idea de la ley que está á discusion."

El sr. *Martinez de los Rios*: » El espíritu de esta ley y su base fundamental no puede ser mas justa. Supone la ley que hay mociones populares, que hay sediciones, y exige por primera diligencia se publique un bando, para que sus autores dejen las armas y se retiren á sus casas; que este bando se circule en las provincias que se han sublevado, y habiendo noticia de que los revoltos no resisten á la autoridad, sino que la reconocen, se aquietan y van á sus casas, aplicándose á sus oficios ó destinos, es asunto concluido. Mas si estos desoyendo las voces de la autoridad, continúan con las armas, ¿qué mas pruebas se quiere de que se oponen á la autoridad, y que se oponen con la fuerza? Se les manda retirar: no lo hacen: ¿qué remedio? La fuerza. A la manera que cada uno en su casa, si es atacado de los ladrones, tira un tiro al aire, dá voces para que los ladrones viendo que hay gente, se retiren; si ellos se largan, asunto concluido; pero si los ladrones insisten ¿que recurso? un pistoletazo en el pecho.....Lo que cada hombre hace en su casa



sa, hace el gobierno. Si hay un tumulto, se hecha un bandero; si se presentan, quedan indultados; pero si siguen con las armas, no queda mas arbitrio que cogerlos y castigarlos, porque solo así se corrigen. Esto es lo que se debe tener presente en la discusion, y suplico que no se olvide.”

Fueron aprobados los artículos 1, 2 y 3, añadiéndose á este al fin de su primer periodo lo siguiente: *á que se unirá el juez eclesiástico, si el reo fuere de esta clase.*

Se aprobaron tambien todos los demas con las reformas, que se hicieron á algunos de ellos, y son como siguen.

Al fin del art. 11 se agregó esta expresión: *en puntos sustanciales.*

En cuanto al 16 observó el sr. *Bocanegra* que casi todos los jueces del imperio son legos, y podrian resultar gravísimos perjuicios de confiarles la calificación de que habla el artículo, pues muchos por ignorancia se creerian capaces de hacerla por sí solos, y cometieran yerros tal vez enormes.

El sr. *Gonzalez* respondió, que esto se evitaba con añadir, *que si es lego el juez, consultará con asesor.* Se aprobó esta adición.

Acerca del 19 advirtió el mismo sr. *Bocanegra*, que ningun juzgado inferior tenia promotor fiscal para las causas criminales, ni estaba en práctica nombrarlo.

El sr. *Gonzalez* contestó, que podía prevenirse que se nombrara; pero el sr. *Larreinaga* opuso, que así se aumentarian los trámites, por lo cual era mejor mandar, no que el promotor formalize la acusacion, sino que se provea el auto ordinario de culpa y cargo. Así se recordó.

Por consiguiente, se enmendó tambien el art. 21 poniéndose en lugar de las palabras *el promotor fiscal*, etc expresion, *el juez hará citar*; y al plural, *presentarán, intenten*, se substituyó el singular, *presentará, intente.* Al art. 24 se le suprimieron las palabras, *así el promotor fiscal como.*

Sobre el 26 dijo el sr. *Larreinaga*, que es corto el término de tres días para despachar los autos. El sr. *Gonzalez* propuso que fueran seis, y así se aprobó.

En el art. 34 se substituyó la palabra *suspensas*

esta otra: *derogadas*, por haber notado el sr. *Bocanegra*, que por esta ley no se derogaban las vigentes sobre la materia, y menos las constitucionales, sino que únicamente se suspendian.

El sr. *Mendiola* presentó el siguiente artículo adicional, que fué aprobado: *Que la presente ley se adopte en aquellas provincias, en que sea necesario á juicio del gobierno.*

Lo fué tambien este del sr. *Valdés*: *Habiendo acordado el extinguido Congreso en sesion de 25 de octubre último, que el Emperador nombre los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia; y siendo indispensable este requisito para la práctica de esta ley, la Junta ratifica el citado acuerdo.*

Se levantó la sesion.

## *Dia 20 de diciembre.*

**L**eida la acta del dia anterior, quedó aprobada, como tambien las minutas de decretos sobre aprobacion del presupuesto general de gastos del imperio para el año próximo; arreglo de alcabalas; derechos de consumo y auxiliar nacional; creacion de papel moneda; y ley sobre el modo de proceder en las causas por delitos de conspiracion y otros, habiendo la comision rectificado la del primero con presencia de la mocion que se hizo acerca de las contribuciones de algunas provincias.

Se dió cuenta con dos oficios del ministerio de hacienda; uno en que avisa estar aprobado por el Emperador el aumento de cien pesos que la Junta hizo al sueldo de sus porteros; y otro proponiendo que se decrete la venta de las fincas, que fueron de la extinguida inquisicion, y hoy pertenecen al erario nacional. Se mandó pasar el segundo a la comision de hacienda.

El sr. *Martinez de los Ríos* hizo presente, que cesando las pensiones establecidas ó acordadas en las provincias para el pago de sus diputados, quedarán insolutos muchos que co-

mo su señoría, son acreedores á las dietas que han dejado de percibir.

Suscitóse por esto una ligera discussión, á que puso término el sr. Presidente, diciendo, que el sr. Martínez de los Ríos hiciera proposición formal, para que se declarase lo conveniente. La presentó en efecto, y se mandó pasar á la comisión de hacienda.

Se mandó archivar, por estar ya resuelto el punto de papel-moneda, una representación del comisario de guerra D. Francisco de Paula Tamariz, como autor de un proyecto sobre la misma materia, pidiendo que informen acerca de ella, la diputación provincial, el ayuntamiento y el consulado de esta corte.

Se puso á discussión el siguiente dictámen.

» Como nombrado por el sr. Presidente de la Junta, para dar dictámen sobre los manifiestos presentados por dos individuos de los tres que componen la comisión, aguardaba que el sr. Remán presentara el que ofreció en la sesión del dia diez y ocho del corriente; pero habiendo concurrido su señoría con el que informa para conferenciar su dictámen, resulta que estamos de acuerdo, y en estado de manifestarlo á la Junta.“

» Se reduce á dos extremos: el primero, que sería de desearse se omitiese de todo punto que la Junta se ocupase en esta especie de manifiestos, porque si han de comprender su vindicación, no está bien en la boca de los mismos que la componen; y si se han de extender á la del gobierno establecido, los papeles públicos desempeñan con tanta mayor ventaja este objeto, cuanto que, como acreditan las gacetas, lo hace mejor con las obras, que no con las solas palabras, y obras son amores (como suele decirse) y no buenas razones, que si pueden contestarse con otras malas ó buenas, no así las obras, que cada dia hacen desvanecer la intención de Santana, hasta su extinción, que solo recordarémos con las felicitaciones que mejor convendrán á la Junta.“

» El segundo extremo se reduce, á que si se lleva á efecto lo resuelto sobre el manifiesto, se publique el del sr. Larreinaga, con solo la muy ligera supresión de los conceptos sobre probar la legitimidad de esia Junta, pues el que subscribe cree, que tal concepto se ofrezca mejor en la notoriedad de los hechos, de que ha de juzgar la posteridad.

Y si bien el manifiesto del sr. Argandar puede publicarse, y es digno de la imprenta, la comision lo juzga dotado de una actividad estimulante para ulteriores contestaciones, que no omitirian los revoltosos, y que empeñarian á la Junta en otras contra la naturaleza y decoro de su instituto.“

”Es de dictámen el que subscribe, que vuelva el manifiesto del sr. Larreinaga á su autor, para que poniéndolo en limpio con la indicada supresion, y entendido de lo que resulte de la discusion, se publique á nombre de la Junta: =Méjico 20 de diciembre de 1822 =Mendiola.“

Quedó aprobado el primer extremo, esto es, que se emita el manifiesto.

Se levantó la sesion.

## *Dia 24 de diciembre.*

Leida y aprobada la acta del dia 20, se dió cuenta con los oficios siguientes. Uno del ministerio de hacienda, en què á consecuencia del decreto sobre exceptuar á los empleados de los descuentos que sufrian, se hacen varias indicaciones de órden del Emperador acerca del maximum de los sueldos. Se pasó á la comision de hacienda.

Otro del ministerio de relaciones, al que se acompaña una solicitud de la diputacion provincial de Puebla, relativa á restringir la libertad de importacion de los artículos comerciables, que menciona. Pasó á la comision de legislacion.

Otro del ministerio de la guerra, con el que se remite copia del expediente instruido sobre adoptar el medio mejor para tripular nuestros buques con hijos de este suelo. Se pasó á una comision especial compuesta de los señores *Elozua, conde de Miraflores y Abarca.*

Otro del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, acompañado del expediente sobre competencia de jurisdiccion entre el consejero D. Manuel de la Peña, y Lic. D. José Ramon de la Peza en los autos seguidos por D. Pedro Llaca, y D. Hilario Tamés, sobre cuentas de compañía. Pasó á la comision de legislacion.

Tambien se dió cuenta con varios artículos del reglamento interior, y por no estar redactados en los términos que se acordaron, se volvieron á la comision para los fines consiguientes.

El sr. Presidente manifestó, que el próximo dia 26 estaba señalado para imponer los oleos al príncipe recien nacido; que á consecuencia se debia nombrar dos comisionados que asistiesen á presenciar ese rito, para que hagan las funciones que expresa el decreto de las corts de España de 29 de junio del año próximo anterior, y al efecto se nombraron á los señores *Gonzalez y Mendiola*, previniéndose que se avise al gobierno de esta resolucion.

El mismo sr. Presidente nombró una comision compuesta de los señores *Larreinaga, Marqués de Rayas, Espinosa, Velasco, Bocerra, Lopez Plata, Elosegui, Bocanegra, Valdés, Uranga y Aranda (D. José Mariano)* para congratular á S. M. I. á nombre de la Junta en la próxima pascua de natividad.

Se levantó la sesion.

## *Dia 31 de diciembre.*

Leida y aprobada la acta del dia 24 del que acaba, se dió cuenta con los oficios siguientes: uno del ministerio de relaciones, en que de órden del Emperador, se pidien listas de los señores diputados que componen esta Junta N. I. sus comisiones, secretaría, redaccion, taquígrafos y porteros, con el objeto de que la guia del imperio se publique con la perfeccion debida. Se acordó de conformidad.

Otro del ministerio de hacienda, proponiendo el establecimiento de una oficina para el despacho de todo lo perteneciente al crédito público. Se pasó de preferencia á la comision de hacienda.

A la misma pasó otro del propio ministerio, al que acompaña el expediente formado & solicitud de los naturales de san Luis de la Paz, para que se les exonere de los derechos impuestos á los pulques.

Se leyó un oficio del ayuntamiento de Durango, en que avisa que en el dia 7 y 8 del corriente proclamó y juró al sr. D. Agustín de Iturbide por Emperador primero de este nombre, y acompaña una moneda de cada clase de oro, plata y cobre que se arrojaron en ese acto. Se acordó que se haga mencion en la acta y se conteste haberse recibido con agrado.

Se leyó tambien una representación de la diputacion provincial de san Luis Potosí, en que dice, que aquel jefe político infringió la constitucion por haber procedido por sí á la prision del regidor D. Rafael del Castillo.

El sr. Zavala dijo: »Aquí está una prueba de lo que anteriormente he dicho, y es, que esta Junta instituyente no tiene la representacion nacional, porque si la tuviera, debería hacer efectiva en este caso la responsabilidad, supuesto que todos los gobiernos representativos tienen derecho de velar sobre el cumplimiento ó infraccion de las leyes, para castigar á los que las quebrantan por medio del gobierno ó de los tribunales correspondientes. La Junta no sabe si actualmente tiene esta facultad, porque como tenemos una ley orgánica que nos prohíbe el poder obrar, estamos ligados, y no sabemos que camino debemos tomar en estas circunstancias. Yo quisiera que, una vez que el gobierno no lo ha marcado, se preguntara cual era el que debiamos seguir, si acaso el que señala la constitucion española y si esta Junta está autorizada para hacer efectiva la responsabilidad, en cuyo caso debe pasar á la comision respectiva.

Se acordó que pasase á una especial compuesta de los señores *Larreinaga, Martinez de los Ríos y Arroyabe*.

A la misma comision se pasaron las tres representaciones siguientes: una del ministro contador interino de Comayagua, sobre no poder obtener Don Juan Lindo los empleos de intendente y jefe político de aquella provincia, por ser deudor á la hacienda pública. Otra del ayuntamiento constitucional de la provincia de Honduras, en que dá cuenta del orden y tranquilidad, que se ha restituido en los mas de los pueblos con la posesión que ha tomado Don Juan Lindo de los expresados empleos. Y otra de Don Andrés Brito, en que acusa al coronel Don José Tinoco, al de igual clase Don José María Zelaya, y al

alcalde constitucional de segunda nominación de Comayagua de infracción de constitución en los autos que originales acompaña, y pide se les exija responsabilidad.

Se dió cuenta con un oficio del primer ministerio de estado, en que de orden del emperador se hacen varias observaciones sobre lo dispositivo de los artículos primero y 23 de la ley de colonización. Pasó á su comisión respectiva.

Se leyó el reglamento constitucional interino del imperio, y se acordó que se imprima.

Se levantó la sesión.

## Dia 2 de enero de 1823.

Leída y aprobada la acta del dia 31 de diciembre próximo pasado, se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, a que se acompaña el expediente instruido para la formación de estatutos de la sociedad económica de amigos del país, á fin de que se resuelva lo conveniente sobre la aplicación de que trata el artículo 73 de los mismos. Pasó á la comisión de legislación.

A la misma pasó otro oficio del propio ministerio, en que se recomienda el pronto despacho del expediente que se pasó al extinguido congreso, y se instruyó á instancia de Don José Manuel Jaime para que se concediese al Bachiller Don Narciso Gendarilla el permiso necesario para denunciar, y trabajar una mina.

Comenzó á leerse el dictamen de la propia comisión en el expediente sobre las reformas que el Emperador ha estimado conveniente se hagan á los artículos primero y 23 de la ley de colonización y se suspendió por haberse avisado que llegaba una comisión del ayuntamiento de esta corte. Suscitada la duda sobre si debía, ó no recibirse, el sr. Martínez de los Ríos dijo: que estaba prohibido por el Congreso y el Emperador, que vengan las corporaciones personalmente, ni á felicitaciones, ni á consultas, y que cualquier negocio que les ocurra, deben hacerlo por escrito, mucho mas